

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio-número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/237/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR- 16/2021

RECURRENTE: "COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS MOBAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 24 Agosto de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

EN REPRESENTACION DE:

"COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS MOBAN", S.A. DE C.V

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

CANCUN BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, y 31, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR-16/21** se somete al estudio del recurso con base en el siguiente:

ANTECEDENTES

I. Orden de verificación con número de Folio 1630/2020, de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, Acta de inspección de fecha diecinueve de noviembre del mismo año.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio-número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/237/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR- 16/2021

RECURRENTE: "COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS MOBAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 24 Agosto de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA"

II.-Multa por infracción a lo dispuesto en el **artículo 69 fracción V del Código Fiscal** del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, por concepto no tener los permisos y/o licencia de funcionamiento y/o cédulas de registro y cualquier otro, en lugares que señalen las disposiciones fiscales vigentes; por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** notificado el nueve de diciembre del año dos mil veinte, previo citatorio.

III.- Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo **69 fracción VI** del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, por concepto no presentar dentro los plazos previstos en las disposiciones fiscales vigentes solicitudes y/o avisos y/o otros; 2. No aclarar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes o requerimiento de autoridad las solicitudes y/o avisos y/o otros; por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** notificado el nueve de diciembre del año dos mil veinte, previo citatorio.

IV.- Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo **85 fracción VII**, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, por no presentar o proporcionar las declaraciones y/o las solicitudes y/o avisos y/o a las constancias y/o otros que exijan las disposiciones fiscales, por la cantidad de \$956 pesos (Son: novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), notificado el nueve de diciembre del año dos mil veinte, previo citatorio.

V.- Multa por infracción a lo dispuesto en el **artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal** del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, por concepto de **omitir la presentación del aviso de contrato de intermediario laboral previsto en el artículo 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nominas, del Estado de Quintana Roo;** por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** notificado el nueve de diciembre del año dos mil veinte, previo citatorio

VI.- Multa por infracción a lo dispuesto en el **artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal** del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, por concepto de **omitir la presentación de cualquiera del aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley del impuesto Sobre Nominas del Estado de Quintana Roo;** por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** notificado el nueve de diciembre del año dos mil veinte, previo citatorio.

VII.- Multa por infracción a lo dispuesto en el **artículo 85 fracción XX del Código Fiscal** del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, por concepto de **Omitir la ratificación del aviso, previsto en el artículo 4 de la Ley del impuesto Sobre Nominas del Estado de Quintana Roo;** por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** notificado el nueve de diciembre del año dos mil veinte, previo citatorio.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio-número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/237/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR- 16/2021

RECURRENTE: "COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS MOBAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 24 Agosto de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA"

Del estudio efectuado a las argumentaciones hechas valer por el recurrente a través de su recurso de revocación interpuesto en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, ante esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como del análisis a la documentación exhibida como medios de prueba y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De manera sintetizada la recurrente manifiesta en su **primer agravio**, que la multa con numero de folio 1630/2020, de fecha treinta de noviembre, por infracción a lo dispuesto en el artículo **85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**, por omitir aviso intermediario, se viola en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 37, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

Señala que en la orden de visita y en el acta de inspección, de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte y diecinueve de noviembre del mismo año, respectivamente fue requerido lo siguiente:

Transcribe:

- 1.- Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes
- 2.- aviso de cambio de domicilio fiscal
- 3.- aviso de cambio de giro o actividad
- 4.- aviso de aumento o disminución de obligaciones
- 5.- aviso de cierre de establecimientos o suspensión de actividades
- 6.- aviso de cambio de denominación o razón social.
- 7.- Licencia de funcionamiento vigente.
- 8.- Licencia para Venta de Bebidas Alcohólicas o permiso provisional, vigentes;
- 9.- Contrato de comodato vigente
- 10.- Autorización para operar como casa de empeño vigente;
- 11.- Aviso de inicio de obra;
- 12.- Aviso de contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero.
- 13.- Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del Impuesto sobre Nomina.

Refiere que la lista de documentos requeridos, es contraria a la motivación utilizada por la autoridad en la multa interpuesta, argumenta que la fiscalizadora en ningún momento se le requirió **la ratificación del aviso por retención previsto en el artículo 4**, de la Ley de Impuesto sobre Nomina del Estado de Quintana Roo.

Precisa en el inciso b) que la autoridad realizo un apercibimiento deficiente, muy genérico y con falta de la debida circunstanciación y motivación, de conformidad con el articulo 42-b del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en consecuencia, señala, que su representada se encuentra en total estado de indefensión, Asimismo, señala que la autoridad fiscalizadora, se encuentra obligada darle a conocer a su representada la consecuencia debidamente fundada y motivada, es decir, en el apercibimiento se encontraba obligada a señalar el precepto legal de la sanción y la propia sanción, que le aplicaba al no cumplir con el supuesto requerimiento, para así poder estar en aptitudes la autoridad, de emitir la sanción correspondiente, pero considerando lo señalado y en el acta de inspección, ya que se trata de un acto conexo.

La recurrente argumenta sus pretensiones en el artículo 8 del Código Fiscal Federal, mismo que transcribe, enfatizando, que las normas fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta, por lo tanto si la autoridad no fundas y motiva correctamente su actuación, en cuanto a las infracciones y sanciones, lógicamente, dicha actuación no se sujeta a lo que establece esta disposición, por lo que la fin de salvaguardar los derechos fundamentales de su representada, solicita se revoque de forma lisa y llana la resolución recurrida.

Inciso C) sintetizado: argumenta que del contenido del acta de inspección de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, ésta no se encuentra debidamente circunstanciada, dado que no cumple con las exigencias del articulo 42-b, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en virtud de que no hay certeza jurídica en el acto de molestia emitido por la autoridad fiscal, reiterando que al no existir congruencia entre lo solicitado en el acta de inspección, con la emisión del oficio recurrido, esta carece de legalidad.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio-número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/237/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR- 16/2021

RECURRENTE: "COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS MOBAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 24 Agosto de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA"

Las manifestaciones vertidas por el recurrente son infundadas, debido a que la lista de documentales que transcribe, tienen un nombre de control para identificarlas ejemplo:

Aviso de contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero.
Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del Impuesto sobre Nomina.

Dicho trámite y obligación se encuentra fundado en el numeral 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nomina del Estado de Quintana Roo.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, **que contraten la prestación de servicios de personal a través de un tercero, cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán presentar Aviso en el que especificará el nombre, denominación o razón social, registro** federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador y el número de empleados, con independencia del tiempo por el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato; el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en los medios dispuestos por la Secretaría.

Cuando se contrate servicios de personal para más de un establecimiento se deberá presentar aviso por cada uno, mediante las formas aprobadas por la Secretaría, en el que se especifique que la persona con la que suscribió el contrato de prestación de servicios de personal, se encuentra registrada en el Padrón Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo la autoridad fiscal competente tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador con la obligación del Impuesto Sobre Nóminas.

Asimismo, deberán presentar el Aviso de Alta o Aumento de Obligación como Retenedor.

El plazo para presentar **el Aviso de Alta o Aumento de Obligaciones como Retenedor del Impuesto Sobre Nóminas** se realizará de forma simultánea con el Aviso a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la firma del contrato. En el mismo plazo deberá informar a la autoridad sobre cualquier cambio al citado aviso.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que desempeñen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capital, mediante acuerdo de voluntades verbal o través de instrumento jurídico con independencia de la denominación que se le dé, deberán presentar dentro de los tres días siguientes a la celebración del mismo, el aviso mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas que corresponda al domicilio de su establecimiento, informando el nombre de la persona física o moral con la que celebró dicho acto, el número de empleados que se encuentren bajo su dirección y/o dependencia, por los cuales efectúa erogaciones económicas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. En caso de omisión a la presentación del referido aviso, serán responsables solidarios las personas físicas o morales con quien celebró dicho acto jurídico.

Ahora bien, en la orden de verificación con numero de folio 1630/2020, de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, se precisa que el objetivo del la verificación, es verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales previstas en los artículos.... (Sic), entre otros numerales, la emisora citó de manera oportuna el artículo 4 de la Ley de impuesto Sobre Nomina, tal y como se advierte en la siguiente imagen.

Con fundamento en los artículos 16 párrafos primero, decimoprimer y decimosexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafos primero, octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 45 del Código Fiscal de la Federación; 43 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; se expide la presente Orden de Verificación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 42-B fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales previstas en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 12, 13, 14 y 16 BIS de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; 39, 39-A, 40, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

En este contexto, las manifestaciones formuladas por el recurrente en estos puntos resultan infundadas.

Asimismo, no le asiste la razón al contribuyente, al señalar que la autoridad realizo un apercibimiento deficiente, muy genérico y con falta de la debida circunstanciación y motivación, debido a que es evidente que el apercibimiento efectuado por la autoridad de ninguna manera resulta genérico, pues para ello la autoridad

Secretaría de Finanzas y Planeación

Plaza Hollywood

Entre Av. Coba e Xcaret, Smz 35, Mza 1, Lt 1,
Del Local 55 al 65

C.P 77505

01 (983) 835 0500, Ext. 300337.

Cancún, Quintana Roo, México

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio-número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/237/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR- 16/2021

RECURRENTE: "COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS MOBAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 24 Agosto de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA"

demandada sí citó el precepto legal, fracción e inciso que contemplan, los tres días hábiles para desvirtuar hechos u omisiones, expresando lo que a su derecho convenga, pues no debemos perder de vista que la actualización de la hipótesis de infracción y posible infracción **se trata de un hecho futuro e incierto que no puede materializarse hasta que la conducta del actor se ubique en el supuesto respectivo, caso en el cual la autoridad fiscalizadora procederá a cuantificar la sanción en la multa respectiva** y no en el requerimiento que le antecede, de ahí que sus argumentos en ese sentido se desestimen de plano.

SEGUNDO AGRAVIO: Refiere de ilegal la multa contenida en el oficio con numero de folio 1630/2020, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, por sustentar en un requerimiento de información y/o documentación, realizado por la autoridad de manera arbitraria, por carecer de debida fundamentación y motivación en cuanto a múltiples obligaciones fiscales, que supuestamente la recurrente está obligada a cumplir.

Agrega, que la autoridad se excedió en sus facultades al requerir información y documentación que no se encuentra obligado a tener, aunado a que la autoridad fiscal fue omisa en señalar el precepto legal que la obliga a tener toda la documentación que le requirió, por lo que, tanto el requerimiento de información como la resolución recurrida, se encuentra indebidamente fundadas y motivadas al sustentarse en un acto arbitrario y viciado desde su origen, solicita que dicha multa se revoque en términos de los artículos 124 y 125, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

TERCER AGRAVIO.- se viola en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 37, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, argumenta que la referida resolución proviene de frutos viciados de origen, refiere que carece de validez la orden de verificación de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, con numero de folio 1630/2020 así como el acta de inspección del diecinueve de los mismos, al haberse emitido en contravención a las ordenamientos fiscales ante referidos, asimismo señala que la que el acta de inspección, carece de debida circunstanciación contemplada en los artículos 42-B, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 16 Constitucional.

Son infundadas las manifestaciones vertidas por el contribuyente en su segundo y tercer agravio, mismos que se analizaran de manera conjunta por estar relacionados entre sí; se advierte en el acta de visita de verificación, **que solamente se le solicitaron inscripción al registro federal de Contribuyentes, licencia de funcionamiento vigente, avisos de contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero y aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del Impuesto sobre Nomina**, precisando que las demás documentales no aplican en su caso, del acta en cuestión no se advierte confusión, dado que la emisora fue muy precisa en señal que documentos no exhibió la hoy recurrente.

Asimismo se advierte que la recurrente no intento desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la referida acta de verificación, expresando lo que a derecho conviniera y para exhibir las documentales que en su momento no exhibió, mismos que deberían ser exhibidos en las oficinas de la Dirección de Recaudación, **domicilio que también se precisa en acta, tampoco ha logrado desvirtuar el incumplimiento de las mismas.**

CUARTO AGRAVIO.- El oficio que se recurre con numero de folio 1630/2020 de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, emitido por el encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, Dirección Estatal de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, aduce que es ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 37, fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, porque la hipótesis normativa no se adecua a la supuesta conducta de su representada, asegura que el crédito referido no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Argumenta que ninguno de los supuestos mencionados en el **artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**, encuadra con la motivación en que la autoridad se basa para imponerle la multa controvertida, Señala que el referido ordenamiento legal, utilizado como fundamento para imponer las sanciones establece varias conductas infractoras que dan origen a una multa, es por ello, que para considerar debidamente fundada y motivada una resolución es necesario que la autoridad emisora debe especificar cuál es el supuesto aplicable, también señala que desconoce que disposición legal impone tal obligación, además de que el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no prevé como infracción omitir la presentación de cualquiera del aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nomina del Estado de Quintana Roo, que fue la motivación utilizada por la emisora.

No le asiste la razón a la recurrente en este punto, es conveniente transcribir en la parte que nos interesa el artículo 85 fracción XX, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio-número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/237/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR- 16/2021

RECURRENTE: "COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS MOBAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 24 Agosto de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA"

(...)

XX. Omitir la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

(...)

El argumento en estudio deviene infundado e insuficiente para lograr desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, pues contrariamente a lo que argumenta la recurrente, del numeral transcrito se puede advertir que la hipótesis normativa si se adecua a la conducta sancionada, asimismo la autoridad fue muy puntual al citar el artículo e inciso, en este sentido no media confusión alguna para la recurrente.

QUINTO AGRAVIO.- Sostiene que la referida multa carece de validez, y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 37, fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al no encontrarse debidamente fundado y motivado; expone que es necesario precisar que la fundamentación y motivación consiste, en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, asimismo, debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las onsmas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure las hipótesis normativas.

SEXTO AGRAVIO.- Respecto del derecho humano de fundamentación y motivación, el máximo tribunal del país ha considerado que fundar consiste en citar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, la circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure las hipótesis normativas.

Agrega que la multa invoca el artículo 86 fracción XI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no señala el inciso aplicable al caso referido del precepto legal, en donde se encuentra la facultad para imponer la multa prevista, de ahí que no se cumple con el deber ineludible de la autoridad de fundar los actos que dirige al gobernado, agrega, que para que la resolución recurrida cumpla con la debida fundamentación, en el supuesto no concedido, es indispensable citar el inciso a) fracción XI, del artículo 86 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, o en su caso, el inciso que considere pertinente la fiscalizadora para imponer la multa, relacionando y/o adminiculando la fundamentación con una debida motivación, del porque le aplica el inciso, fracción y artículo citado a la supuesta infracción cometida por la recurrente.

SEPTIMO AGRAVIO.- La resolución contenida en el oficio con folio 1630/2020, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, es ilegal y contraria a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 37, fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al carecer de la debida fundamentación y motivación respecto a la individualización de la multa impuesta, señala que la fiscalizadora omitió precisar de forma clara y exhaustiva todos y cada uno de los elementos que considero para imponer la multa en un monto máximo, especialmente el que concierne a la gravedad de la infracción, siendo que los artículos 86 fracción XI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, agrega, que no debe perderse de vista, que nada exime a la autoridad de su obligación de todos los elementos con base en los cuales consideró que la recurrente era acreedora a una multa un monto máximo, es decir, debe darse las razones o motivos derivados de la ponderación de los hechos que en el caso en particular conduzcan a la autoridad a justificar su arbitrio sancionar

De los agravios Quinto, Sexto y séptimo agravio, se analizan de manera conjunta, por estar relacionados entre sí.

Deviene infundado lo manifestado por el recurrente, dado que en el contenido de las multas, se puede advertir que en estas se precisa lo siguiente: que el recurrente no desvirtuó lo circunstanciado en actas, "... habiendo transcurrido el termino de tres días hábiles para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la respectiva acta..., (sic), es decir los documentos que no se exhibieron en la visita de verificación, tales como omitir la prestación del aviso de contrato de intermediario laboral previsto en el artículo 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nomina, asimismo se cita los preceptos legales que se infringieron, ejemplo, los artículos 24 del Código Fiscal del estado



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio-número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/237/VIII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR- 16/2021

RECURRENTE: "COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS MOBAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 24 Agosto de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA"

de Quintana Roo, 172 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, 25 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, 14,16,17 y 23, del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, también señala respecto del acto no desvirtuado, en el plazo legal antes referido, y de la conducta infraccionada y sancionada en el código Fiscal del estado de Quintana Roo, asimismo en dichas multas se puede advertir en la hoja uno de dos, en la parte inferior, de éstas, un recuadro, con tres columnas horizontales, precisando concepto, cuantificación y monto, en la primera columna se precisa multa, equivalente a 600 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, monto, en la segunda columna se describen los honorarios de notificación, equivalente a siete veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, monto y el total apagar, de igual forma la autoridad refiere, que se considera el valor diario de la unidad y medida de actualización por el equivalente a \$86.88, calculado y determinado por el instituto nacional de estadística y geografía, conforme a la publicación contenida en el diario oficial de la federación de fecha diez de enero del año dos mil veinte; Expuesto lo anterior, las manifestaciones formuladas por el recurrente resultan infundadas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 123 y 125 fracciones II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad resolutora:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO**, en contra de la orden de verificación con numero de folio 1630/2020, de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, asimismo la multa con nombre de control **infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**; emitidas, por el Encargado de la Dirección de Recaudación en Benito Juárez, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 100, 118, y 187 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, podrá acudir ante el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, a demandar la nulidad a través del Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO- Notifíquese personalmente.

CONSIDERANDO

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/EALA/LAL